



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a desatar la observación que, respecto de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, alegó el acreedor Banco Comercial AV Villas [en adelante “AV Villas”]; lo anterior, en los términos del artículo 567 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- En cumplimiento de la regla prevista en el artículo 564.3 de la Ley 1564 de 2012, el liquidador designado actualizó el valor de los activos relacionados por el insolventado en su solicitud inicial. En lo relevante, renovó el valor del automotor de placas SMV-528 en \$ 28.300.000 con base en un estudio frente a las publicaciones efectuadas por la Federación de Aseguradores Colombianos [en adelante “Fasecolda”].

2.- Descorrido el respectivo traslado a los acreedores, AV Villas presentó observación con sustento en que, en su sentir, se había sobrevalorado el vehículo si en cuenta se tenía que la base gravable publicada por el Ministerio de Transporte para ese particular automotor, correspondía a \$ 14.480.000. Por tanto, era este último que no el primer monto, el que debía tenerse a efecto de calificar la venidera audiencia de adjudicación.

3.- Puesta en conocimiento la observación a los interesados, el liquidador defendió su trabajo alegando que el precio comparativo del mercado se aproximaba más a la cifra por él relacionada que a la base que sirve como liquidadora para el recaudo fiscal de automotores.

CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, advierte el Despacho que no se presentaron créditos adicionales a los indicados por el deudor en la relación definitiva de acreencias anexa a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz [en adelante “CCA”], en la oportunidad establecida en la Ley [Derivados 49 y 51 del expediente electrónico], por tanto, frente a ello no habrá de pronunciarse esta instancia.

3.4.- Ahora bien, en relación con la observación, bien pronto habrá de indicarse que será acogida por el Despacho.

3.4.1.- De conformidad con lo reglado en el canon 564.3 del C.G.P., a efectos la actualización al inventario deberá tenerse en consideración, en tratándose de automotores, lo previsto en el artículo 444.5 *ibídem*. Por tanto, son tres fuentes las que sirven de base para estimar el justiprecio de un activo móvil: (i) el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento; (ii) mediante dictamen obtenido

en forma indicada en el numeral 1 de dicha norma y; (iii) a través del monto fijado en una revista especializada.

3.4.2.- Es clara la discordancia entre las liquidaciones aportadas por los contendores que, en lo relevante, acudieron a la primera y tercera fuente; sin embargo, importante resulta precisar que la primera es atinada a una naturaleza objetiva y principal, al paso que las últimas corresponden a un criterio subjetivo y residual; por tanto, deben estas calificarse con mayor rigorismo pues están sujetas a variaciones subjetivas.

3.4.3.- En el caso concreto, considera el Despacho que la liquidación aportada por el liquidador, no obstante provenir de una publicación que para este fallador se considera como especializada pues, pese a originarse de una institución que integra el ramo de los seguros, precisamente realiza este tipo de evaluaciones para estimar el monto asegurable frente a las pólizas que emite al mercado, luego sus conclusiones no solo revelan realidad, sino son potencialmente actuales.

No en tanto, el ejercicio efectuado por el liquidador no atendió a calificar el actual valor del automotor que integra la masa de activos del deudor, sino a promediar con base en los registros que encontró y, en especial, sin justificación más allá de su autónoma determinación, considerar que el más alto debía corresponder al del vehículo propiedad del solicitante. Entonces, se dejó de lado cualquier consideración en punto a las condiciones particulares del bien como kilometraje, estado de conservación física o mecánica y, como consecuencia, mina o, cuando menos, pone en entredicho el acertado grado conclusivo del mismo.

Por tanto, deberá el Despacho echar mano de la fuente objetiva y principal, la que entre otras cosas corresponde a una liquidación efectuada de cara a ese particular vehículo, que no a una generalidad, premediación o estimación aleatoria frente a ofertas en el mercado, estimando su avalúo en \$ 14.480.000

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la observación que contra la actualización del inventario y avalúos presentó el liquidador, en atención a las consideraciones efectuadas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, aprobar el inventario y avalúo respecto el mueble vehículo automotor de placas SVM-528, marca Chevrolet modelo 2013 Van n300 - van utilitario, color blanco luna en la suma de \$ 14.480.000.

TERCERO: Señalar la hora de las 09:00 am del día viernes 2 de diciembre del año en curso, para que tenga lugar la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 570 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 103 del C. G. del Proceso, la audiencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u

otra).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

CUARTO: El Liquidador designado en el proceso deberá allegar en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, un proyecto de adjudicación, el cual deberá quedar a disposición de la parte interesada, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia en mención (Art. 568 C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR a los acreedores para que, con anterioridad a la realización de la vista pública, manifiesten si será su propósito optar por “(...) *no aceptar la adjudicación (...)*” a efectos de optimizar el trabajo en quienes sí estén interesados en ello.

SEXTO: Notifíquese el presente auto a todos los interesados mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e9493744041f80445db16501ae62d51335410b21e3b7653fedb5e2cd2b79c6**

Documento generado en 27/10/2022 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>